

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-62/2019

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MOENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano¹.

Dicho actor controvierte la resolución INE/CG468/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG462/2019 de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en el estado de Tabasco.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: partido actor o actor.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: INE o Instituto.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Pruebas reservadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirman** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos debido a que, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la conclusión sancionatoria que es materia de controversia y, además, la sanción impuesta por el INE es acorde con el objeto del procedimiento de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Actos impugnados. El seis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG468/2019,

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG462/2019.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Demanda.** El doce de noviembre, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución referidos en el punto anterior.

3. **Recepción.** El veinticinco de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

4. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

5. **Radicación y admisión.** El dos de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso y al considerar que cumplía con los requisitos correspondientes admitió la demanda respectiva.

6. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en el estado de Tabasco; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

8. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

10. De manera particular, se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. **Oportunidad.** El dictamen y la resolución que se impugnan fueron aprobados el seis de noviembre,³ mientras que la demanda se presentó el doce siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.

³ Al respecto, el partido afirma que tuvo conocimiento de los actos impugnados en esa misma fecha, dado que su representante se encontraba presente en el momento en que se celebró la sesión.

14. Lo anterior, debido a que no se consideran en el cómputo los días sábado nueve y domingo diez de noviembre dado que son días inhábiles al tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos e los partidos políticos.

15. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político, en este caso Movimiento Ciudadano; por su parte, Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, acredita su personería con la certificación emitida por la Directora del Secretariado del INE.⁴

16. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido actor considera que la sanción impuesta en los actos impugnados es incorrecta y le genera una afectación.

17. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser aprobados por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

18. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁴ Constancia consultable a foja 23 del expediente en que se actúa.

TERCERO. Pruebas reservadas

19. En el acuerdo de radicación y admisión, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor reservó la admisión y el desahogo de dos pruebas.

20. Por una parte, se reservó la documental ofrecida por Movimiento Ciudadano consistente en el anexo ocho de la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones del INE, en la cual, según la afirmación del partido, se podía localizar una relación detallada con número de registro contable, operación y fecha de expedición de las facturas.

21. Al respecto, cabe destacar que si bien el partido no especificó su localización, de la diligencia de certificación de contenido de la memoria USB que aportó el actor, se advierte que dicho anexo se encuentra como archivo electrónico en el medio de almacenamiento referido; es decir, como una prueba técnica.

22. Ahora bien, el anexo ocho de la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones fue aportado por el Consejo General del INE mediante el disco compacto que contiene las constancias relativas al expediente INE-ATG/349/2019, el cual también fue objeto de certificación de su contenido el pasado nueve de diciembre, por lo que tal anexo ya obra en el expediente del presente recurso de apelación.

23. Por otra parte, también se reservó la documental consistente en el dictamen y la resolución materia de controversia, las cuales no aportó el actor, sino que manifestó

SX-RAP-62/2019

que debían ser presentados por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

24. En relación con lo anterior, se destaca que el Consejo General del INE aportó tales constancias en el disco compacto que fue referido de manera previa, por lo que forma parte de la instrumental de actuaciones y obran en el expediente en que se actúa.

25. En ese orden de ideas, toda vez que las pruebas que fueron reservadas por el Magistrado Instructor son exactamente los mismos documentos que fueron aportados por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, serán analizadas como parte de la instrumental de actuaciones del presente recurso.

CUARTO. Estudio de fondo

Cuestión previa

26. Como se precisó, el contexto de la presente controversia tiene su origen en la revisión que llevó a cabo el Consejo General del INE respecto de los ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en el estado de Tabasco.

27. En la revisión de los registros realizados por el partido actor en el Sistema Integral de Fiscalización⁵ y su documentación soporte, la autoridad fiscalizadora observó, entre otras cuestiones, que no se reportó con veracidad la temporalidad en la que se realizaron doscientas cuarenta operaciones contables, que además, excedieron los tres días posteriores a su realización.

28. En relación con lo anterior, el uno de julio, mediante oficio INE/UTF/8291/19, la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ del INE notificó al partido actor de tal situación y le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

29. Por su parte, el trece de julio, mediante oficio CEMC/TAB/TES/2019//013, la Tesorera de Movimiento Ciudadano en el estado de Tabasco dio respuesta a la observación realizada por la autoridad en el sentido de que, en su concepto, veracidad no sólo implicaba puntualidad, sino

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como: SIF.
⁶ En lo sucesivo se le podrá citar como: UTF.

SX-RAP-62/2019

que también verdad y, en ese aspecto, sus asientos contables eran reales.

30. Asimismo, en forma literal manifestó que: *“existen provisiones de facturas que se toman el día que se emitió la factura y no consideran la provisión de la misma, cuando se paga ya existen dos momentos”*.

31. De igual modo, adujo que en el caso de los recibos asimilables a salarios, éstos se emiten en la Ciudad de México por el órgano nacional del partido y se deben solicitar con tiempo pues los envían a todas las entidades federativas; por ello, las fechas siempre serán distintas al día en que se pueden pagar y realizar el registro.

32. En relación con lo anterior, el diecinueve de agosto, mediante oficio INE/UTF/DA/9369/19, la UTF informó a Movimiento Ciudadano que a pesar de lo manifestado en su oficio de respuesta, de la revisión al SIF se observó que registró doscientas cuarenta operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, dado que se asentó en el SIF una fecha de registro distinta a la consignada en el Comprobante Fiscal Digital por Internet.⁷

33. De igual forma, solicitó al partido actor que presentara en el SIF las aclaraciones correspondientes.

34. Por lo anterior, el veintiséis de agosto, mediante oficio CEMC/TAB/TES/2019/015, la tesorera de Movimiento

⁷ En lo sucesivo se le podrán referir como: CFDI.

Ciudadano en el estado de Tabasco dio respuesta a la UTF y, entre otras cuestiones, manifestó que todas las facturas eran reales por lo que existía veracidad y claridad respecto del origen y destino de los recursos del partido.

35. Adicionalmente, argumentó que el registro extemporáneo de las operaciones contables derivaba de las cargas de trabajo del partido y, además, que dicha situación no entorpecía los trabajos de la UTF en tanto que las operaciones celebradas se encontraban registradas y esa autoridad podía constatar el origen lícito, el monto, la aplicación y el destino de los recursos.

36. Por ello, solicitó que en caso de que se impusiera una sanción, ésta consistiera en una amonestación pública, tal y como ocurrió en la revisión del dos mil diecisiete.

37. Finalmente, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución que son objeto de controversia y estableció la conclusión sancionatoria siguiente.

No.	Conclusión	Monto involucrado
6-C12-TB	<i>El sujeto No reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó 240 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización por \$3,337,285.72</i>	\$3,337,285.72

38. En virtud de lo anterior, la autoridad responsable determinó que en la conclusión referida el partido actor —en tanto sujeto obligado— vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

SX-RAP-62/2019

39. Lo anterior, dado que los artículos en cuestión refieren, respectivamente, que los partidos políticos tienen, entre otras, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como, en lo relativo a la fiscalización, registrar sus operaciones en tiempo real ya que, de lo contrario, incurren en la comisión de una falta sustantiva.

40. En ese orden de ideas, el Consejo General del INE determinó imponer a Movimiento Ciudadano una sanción económica equivalente al diez por ciento del monto involucrado en la infracción.

41. Así, impuso una multa equivalente a cuatro mil ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil dieciocho; es decir, por un monto de trescientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n. (\$333,684.00).

Pretensión y causa de pedir

42. El partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sanción objeto de la presente controversia, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que se garantice el principio de legalidad.

43. Lo anterior, debido a que, en su concepto:

- La autoridad no cumplió con el principio de exhaustividad en la aprobación del dictamen consolidado y la resolución que se controvierten; y

- La legislación electoral no establece que la conducta en la que incurrió sea objeto de sanción por lo que la UTF impuso o creó el supuesto sancionable.

Planteamiento

44. En esencia, Movimiento Ciudadano sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues interpretó la falta de veracidad en forma aislada, cuestión que, en su criterio, es incorrecta.

45. Agrega, que la autoridad responsable no debió concluir que existía falta de veracidad en los registros del partido pues debió considerar que en el CFDI se puede verificar el origen y destino de los gastos del partido.

46. En ese orden de ideas, estima que el hecho de que en el SIF se encuentre una fecha de registro distinta a la señalada en el CFDI es insuficiente para decretar la falta de veracidad, en tanto que ello debe valorarse desde un aspecto más amplio considerando que se puede verificar la información contenida en los registros.

47. Asimismo, señala que si bien es cierto que por un error involuntario se realizó el registro contable con fechas posteriores a los días establecidos en el Reglamento de Fiscalización, también es de notar que esa conducta no fue dolosa ni afectó las cuentas de resultados o la contabilidad general del partido, pues todas las operaciones fueron registradas con total transparencia.

SX-RAP-62/2019

48. Así, sostiene que dicho error en ningún momento entorpeció el procedimiento de fiscalización, en razón de que con la información y documentación que obraba en el SIF, la UTF pudo determinar el origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

49. Por ello, manifiesta que se dio cumplimiento a los cuatro ejes mencionados que rigen los trabajos de fiscalización que lleva a cabo el Instituto.

50. En suma, Movimiento Ciudadano plantea que al conocerse perfectamente el origen, monto, destino y aplicación de los gastos de ese partido, sí existe veracidad en lo reportado, con independencia de que en el SIF se haya establecido una fecha distinta a la establecida en el CFDI.

51. Por lo anterior, el actor afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues omitió valorar tales circunstancias en el análisis de la conducta de mérito.

52. Asimismo, sostiene que debe revocarse la sanción establecida a fin de que la autoridad responsable realice un análisis exhaustivo a efecto de individualizar de nueva cuenta la sanción por lo que hace a la falta de temporalidad y no así respecto de una falta de fondo.

53. Finalmente, manifiesta que en la legislación electoral no se prevé que la conducta analizada sea objeto de sanción.

Decisión

54. El agravio es **infundado** debido a que, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable sí fue

exhaustiva en el análisis de la conclusión que es materia de controversia.

55. Además, Movimiento Ciudadano parte de una premisa incorrecta al considerar que la veracidad en el contenido de sus operaciones puede subsanar la ausencia de ésta en el registro de la fecha de operación; asimismo, su apreciación parte de una cuestión meramente semántica respecto del significado de la palabra veracidad, lo cual no guarda relación con el presente recurso, puesto que el sólo significado de la palabra no subsana los errores ni la presentación extemporánea de los registros que son materia de fiscalización.

56. Aunado a lo anterior, es un hecho no controvertido que el partido actor incumplió con su deber de registrar en tiempo real las operaciones analizadas en la conclusión de mérito.

57. De igual modo, es **infundado** el planteamiento relativo a que no está previsto en la legislación electoral que la conducta en la que incurrió sea objeto de sanción, pues la imposición de la sanción es acorde con el procedimiento de fiscalización.

Justificación

58. Para analizar este apartado, se destaca que el principio de exhaustividad implica que todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos que integran las cuestiones sometidas a su conocimiento.

SX-RAP-62/2019

59. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.⁸

60. En el caso, la falta de exhaustividad alegada por el partido actor se materializa, según su apreciación, en la aprobación del dictamen consolidado y la resolución que son materia de controversia; los cuales a su vez, guardan relación con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido en el ejercicio dos mil dieciocho.

61. El agravio es **infundado** en razón de que el partido actor hace depender la falta de exhaustividad de cuestiones diversas y ajenas a la conducta por la que fue sancionado.

62. En efecto, en el dictamen consolidado y la resolución que se impugnan, el Consejo General del INE sancionó a Movimiento Ciudadano por no reportar con veracidad **la temporalidad** en la que realizó doscientas cuarenta operaciones contables, que además excedieron los tres días posteriores a su realización.

63. Lo anterior, debido a que el partido actor asentó en el SIF una fecha de registro distinta a la que se encontraba señalada en el CFDI.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

64. Al respecto, cabe destacar que la conducta por la que fue sancionado el partido actor y la diversa que alega en el presente recurso son distintas.

65. Ello, pues si bien ambas guardan relación con la falta de veracidad en los reportes de operaciones contables efectuadas por Movimiento Ciudadano, son conductas separadas una de la otra.

66. En ese sentido, la premisa del partido actor es incorrecta pues para sancionar la falta de veracidad en la temporalidad de las operaciones, la autoridad responsable no debía considerar si la información contenida en los reportes —distinta a la relativa a la fecha de la operación— era auténtica.

67. Esto, debido a que esa información carecía de importancia para acreditar o desvirtuar la falta de veracidad en la temporalidad de las operaciones que se le atribuyó.

68. Es decir, por la naturaleza de la infracción que se investigó, la autoridad responsable debía analizar los datos que se cargaron en el SIF como fechas de operación y las fechas señaladas en los comprobantes CFDI.

69. En ese orden de ideas, para esa conducta específica, la autoridad responsable no tenía la obligación de considerar si la información respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos era verídica pues de ningún modo sería de

SX-RAP-62/2019

utilidad para determinar si existía o no la falta de veracidad en la temporalidad de las operaciones.⁹

70. Así, de ser ciertos o falsos los datos asentados en relación con los rubros aludidos respecto de los recursos del partido, ello correspondería a una conclusión distinta; esto es, en caso de detectar una irregularidad, sería materia de análisis de otra infracción por el incumplimiento de obligaciones diversas.

71. Por ello, con independencia de si del contenido de los reportes de Movimiento Ciudadano se podía constatar información diversa, es un hecho no controvertido que el sujeto obligado no reportó de manera correcta la temporalidad de las operaciones, así como que excedió los tres días posteriores a su realización.

72. De igual modo, resulta evidente que aun cuando el partido afirma que cumplió con los cuatro ejes que rigen los trabajos de fiscalización que lleva a cabo el Consejo General del INE —origen, monto, aplicación y destino de los recursos públicos—, ello no lo exime de su obligación de registrar con veracidad la fecha de las operaciones en el tiempo previsto para ese efecto.

73. Adicionalmente, el principio de exhaustividad no implica que la autoridad responsable deba subsanar o pasar por alto las inconsistencias en la información reportada por el partido, o evitar la imposición de sanciones por el reporte

⁹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-112/2019.

extemporáneo de datos incorrectos, con motivo de reportes diversos.

74. Lo anterior, debido a que es obligación de los partidos políticos reportar los ingresos y gastos del financiamiento público para actividades ordinarias, en conformidad con el artículo 72, apartado 1,¹⁰ de la Ley General de Partidos Políticos.

75. Ahora, se destaca que en la conclusión que es materia de impugnación, se sancionó al partido por no reportar con veracidad la temporalidad en la que se realizaron doscientas cuarenta operaciones contables, aunado al hecho de que dichos registros excedieron los tres días posteriores a su realización.

76. Es decir, la conclusión sancionatoria se debe al reporte no veraz y, además, extemporáneo de las doscientas cuarenta operaciones referidas, lo cual infringió lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a),¹¹ de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 38, numerales 1 y 5,¹² del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰ Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

¹¹ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹² Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su

SX-RAP-62/2019

77. En efecto, es una línea argumentativa de este Tribunal Electoral que la falta de veracidad en el reporte de la fecha de operación que además fue registrada de forma extemporánea no debe analizarse como una extemporaneidad simple, puesto que la sanción impuesta se debe a ambas conductas y no sólo a una de ellas.¹³

78. Por esa razón, contrario a lo que sostiene el partido, la sanción no debe individualizarse de nueva cuenta como una falta de temporalidad en el reporte de las operaciones.

79. Incluso, alegar cuestiones relativas a la carga de trabajo excesiva como justificación para el incumplimiento de sus obligaciones, es insuficiente para que se permita la evasión de la responsabilidad de los partidos políticos en materia de fiscalización.

80. Lo anterior, debido a que ello constituye manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas que no controvierten lo resuelto por la autoridad responsable, sino que pretenden generar una excepción a la aplicación de la norma derivado de la situación que se alega.¹⁴

81. Por último, no pasa inadvertido el planteamiento del partido actor relativo a que la conducta por la que se le sanciona no se encuentra prevista en la legislación electoral.

realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

[...]

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

¹³ Véase SM-RAP-12/2019.

¹⁴ SUP-RAP-112/2019, citado de manera previa.

82. Sin embargo, tal planteamiento es **infundado** debido a que tal como ha quedado precisado, la autoridad responsable le sancionó por la infracción al artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

83. Es decir, por incumplir la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, al no reportar con veracidad la temporalidad de las operaciones contables, además del registro extemporáneo de las mismas.

84. Aunado a lo anterior, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento que tiene por objeto, entre otras cuestiones, verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 287, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

85. Por ende, la sanción impuesta al partido por incumplir con sus obligaciones derivado de reportar la temporalidad de las operaciones con datos incorrectos, aunado a que son extemporáneos, es acorde con el objeto del procedimiento de fiscalización.

86. Asimismo, se considera que no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que se le debe imponer la misma sanción decretada en ocasiones anteriores, pues la autoridad responsable no se encuentra obligada a aplicar los mismos criterios respecto de ejercicios anteriores.

SX-RAP-62/2019

87. En consecuencia, al resultar infundados los agravios, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben confirmarse, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

88. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la referida Sala Superior, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94,

95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en virtud del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

SX-RAP-62/2019